

3) Sección de Industrias Varias:

Artesanía, curtidos y sus manipulados, Calzados diversos, incluso caucho, Manipulados de papel, cartón, prensa y artes gráficas. Joyas, instrumentos de música. Industrias fabriles no clasificadas, tales como lápices, bisutería, artículos de deportes y otras.

Artículo séptimo.—A las Secciones corresponde ejercer las siguientes funciones:

Primera.—Estudio de los problemas técnicos que afecten al desarrollo de los sectores industriales sometidos a la competencia de cada Sección y formular las propuestas correspondientes para facilitar aquél.

Segunda.—Estudio y propuesta de los expedientes administrativos que hayan de ser resueltos por la Dirección General.

Tercera.—Emisión de informes de carácter técnico o económico que sean procedentes para la resolución de los expedientes administrativos.

Cuarta.—Las demás funciones que dentro de las que sean propias de su competencia les atribuya el Director general.

Artículo octavo.—Se faculta al Ministro de Industria para adoptar las medidas pertinentes y desarrollar cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 859/1963, de 25 de abril, por el que se determinan las condiciones para el ingreso en el Cuerpo de Intervención del Aire.

Conveniencias del servicio aconsejan modificar lo dispuesto en el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta sobre las condiciones de ingreso en el Cuerpo de Intervención del Aire, al objeto de ampliar el número de opositores que con conocimientos básicos indispensables puedan optar al ingreso en el mencionado Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en el Cuerpo de Intervención del Aire se efectuará mediante concurso-oposición entre españoles de edad comprendida entre los veintiuno y treinta y un años que se hallen en posesión de alguno de los siguientes títulos: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales; Intendente Mercantil, actuario de Seguros y Profesor Mercantil.

Artículo segundo.—Queda autorizado el Ministro del Aire para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que deroga cuantas disposiciones se opongan a sus preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 860/1963, de 25 de abril, por el que se crea la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda y de sus Entidades estatales autónomas.

En cumplimiento de los fines de tutela y asistencia de la política del Gobierno en favor de todos cuantos forman parte de la función pública, y una vez superada la etapa constituyente del Ministerio de la Vivienda con la provisión de sus escalas y plantillas, se estima llegado el momento de creación de su Mutualidad de Funcionarios, conforme al régimen general de esta clase de Entidades y atendiendo al principio de unidad de todos los servidores del citado Departamento.

De otra parte, la necesidad de previsión de los riesgos diversos que pueden afectar a los funcionarios y a sus familias exige simultánea y apremiantemente que no se demore la organización y desarrollo del sistema que pueda satisfacer en

debida forma los fines de asistencia complementaria de cuantos prestan sus servicios al Ministerio de la Vivienda.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de la Vivienda, que tendrá el carácter de Entidad benéfico-social, con personalidad jurídica y capacidad patrimonial plenas en orden a la realización de sus fines.

Dos. La Mutualidad disfrutará de los beneficios, exenciones y bonificaciones tributarias que las disposiciones vigentes otorgan a dicha clase de Entidades.

Tres. En las condiciones que se determinen reglamentariamente la Mutualidad podrá adquirir, poseer, enajenar, gravar y administrar bienes de todas clases.

Artículo segundo.—Uno. Con carácter obligatorio serán afiliados de la Mutualidad:

- Los funcionarios de las diferentes escalas y plantillas del Ministerio; y
- Los funcionarios de las Entidades estatales autónomas de dicho Ministerio en las mismas circunstancias.

Dos. Con carácter voluntario podrán afiliarse a la Mutualidad:

- Los que ejerzan cargo en el Departamento que lleve aneja la calificación de funcionario público y soliciten su incorporación a la Mutualidad dentro del mes siguiente a la fecha de su nombramiento.
- El personal no funcionario que preste servicio en el Ministerio en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Tres. Los funcionarios en las situaciones de supernumerario o de excedencia voluntaria, así como los comprendidos en el apartado a) del párrafo anterior, continuarán formando parte de la Mutualidad salvo manifestación en contrario formulada en el plazo de un mes y sin perjuicio de los derechos que hubieran consolidado en la fecha de su nueva situación.

Artículo tercero.—Uno. La Mutualidad tendrá como fin principal la prestación de asistencia económica a sus afiliados o a sus familiares en forma de pensiones complementarias de jubilación, viudedad y orfandad.

Dos. También podrá conceder cuantas otras prestaciones se estimen adecuadas a sus fines de asistencia y tutela en toda la extensión que permitan las disponibilidades económicas de la Mutualidad.

Artículo cuarto.—Uno. La Mutualidad otorgará a sus asociados las prestaciones y beneficios siguientes:

- Pensiones complementarias de jubilación;
- Auxilios por fallecimiento;
- Pensiones de viudedad y orfandad;
- Ayuda económica por enfermedad o imposibilidad física para el trabajo;
- Anticipos y préstamos sin interés;
- Servicios de asistencia médica y quirúrgica; y
- Becas y bolsas de estudio.

Dos. Las prestaciones y beneficios a que se refieren los apartados a) b) c) y d), se implantarán obligatoriamente en la misma fecha de iniciación del funcionamiento de la Mutualidad.

Tres. Las anunciadas en los apartados e) f) y g) del párrafo primero del presente artículo y cuantas otras puedan establecerse se desarrollarán en la cuantía y extensión que autoricen los recursos económicos de la Mutualidad y en la forma y condiciones que se determinen por el Reglamento de la Mutualidad.

Artículo quinto.—Los recursos de la Mutualidad serán los siguientes:

- a) Las cuotas de los asociados;
- b) Las subvenciones y auxilios que se le concedan por el Ministerio y las Entidades estatales autónomas de éste, con cargo a sus propios y respectivos fondos;
- c) Los legados y donaciones de Organismos oficiales o privados y de particulares, específicamente destinados o afectados a un fin específico de los de la Mutualidad y los que se otorguen a ésta por el Ministerio sin finalidad determinada;
- d) El importe de los impresos a formalizar en las distintas Dependencias y servicios del Ministerio y de sus Organismos cuando la confección y venta de los mismos sea encomendada a la Mutualidad;
- e) Cualquier otro ingreso o recurso análogo no comprendido en los apartados anteriores

Artículo sexto.—Uno. La Mutualidad estará regida por una Junta de Gobierno, que presidirá el Subsecretario del Departamento, y estará integrada por el Oficial Mayor, que sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad; el Jefe de la Sección de Personal, el Interventor Delegado del Ministerio

de Hacienda en el de la Vivienda, el Jefe de la Sección de Asuntos Sociales y un funcionario por cada uno de los Cuerpos que integran las escalas y plantillas del Ministerio y un representante por cada una de las Entidades estatales autónomas del Departamento.

Dos. Los Vocales representantes de los diferentes Cuerpos y Organismos se designarán por elección de los funcionarios del Cuerpo u Organismo entre los pertenecientes a los mismos, con la condición de que un representante, cuando menos, pertenezca a servicios de provincias.

Tres. Los Vocales a que se refiere el párrafo anterior se renovarán por mitad cada dos años, iniciándose el turno en virtud de sorteo.

Cuatro. La Secretaría de la Mutualidad será desempeñada por el Jefe de la Sección de Asuntos Sociales y la Intervención por el Interventor-delegado de Hacienda.

Cinco. La Junta de Gobierno de entre sus Vocales designará el Tesorero de la Mutualidad.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para aprobar cuantas disposiciones se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en el presente Decreto y en especial el Reglamento por el que ha de regirse la Mutualidad que se crea.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de abril de 1963 por la que se adjudican con carácter definitivo los destinos del concurso número 41.

Excmos. Sres.: En cumplimiento del artículo 15 de la Ley de 15 de julio de 1952 y la Orden de esta Presidencia de 27 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 77), que adjudica con carácter provisional los destinos o empleos civiles puestos a disposición de la Junta Calificadora y que fueron anunciados como formando parte del concurso número 41.

Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudican con carácter definitivo a todos los efectos los destinos o empleos civiles del referido concurso número 41.

Se rectifica la situación de procedencia con que figura en la Orden de adjudicación provisional del Brigada de complemento de Infantería don Leocadio Valle González, en el sentido de que su situación es la de reemplazo voluntario en el Gobierno Militar de Badajoz, en lugar del Gobierno Militar de Madrid.

Art. 2.º Los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales que se encuentran en activo y que por la presente Orden adquieran un destino de carácter definitivo, ingresan en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «colocados» que determina el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley debiendo causar baja en la Escala Profesional, y alta en la de Complemento a la mayor brevedad posible, y cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército respectivo, momento éste en que se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1963.—P. D., Serafin Sánchez Fuentana.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 23 de abril de 1963 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, al Capitán de Complemento de Artillería don José García González.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reemplazo voluntario», que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, el Capitán de Complemento de Artillería don José García González, procedente del Reformatorio de Adultos de Alicante, fijando su residencia en esa misma plaza y quedando comprendido en cuanto dispone la Ley de 30 de marzo de 1954 en su artículo 13 («Boletín Oficial del Estado» 91).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1963.—P. D., Serafin Sánchez Fuentana.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 19 de abril de 1963 por la que se publican las bajas de Porteros de los Ministerios Civiles correspondientes al primer trimestre del año 1963.

Ilmos. Sres.: Vistas las comunicaciones remitidas por los respectivos Departamentos ministeriales.

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las bajas ocurridas en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles durante el primer trimestre del actual, consignadas en la relación adjunta.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de abril de 1963.—P. D., R. R.-Benitez de Lugo.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.